

TEXTOS

PARA

LA ENSEÑANZA.

«¡Ai de las instituciones cuyos custodios no vijilen para irlas acomodando a las necesidades de la época! El mundo marcha; quien se quiera parar será aplastado, i el mundo continuará marchando.

(PIO IX POR D. J. BALMES, CAP. VI.)

Bajo este titulo nos proponemos escribir, si nuestras ocupaciones nos lo permiten, algunos articulos que tendrán por objeto, ora hacer indicaciones que pudieran ser útiles respecto a la enseñanza de nuestra juventud, ora analizar algunas de las obras que se proponen o se adoptan, o están adoptadas como textos de dicha enseñanza en los diversos ramos del saber. La instruccion científica es una materia demasiado importante, para que la dejemos pasar por alto en estas circunstancias preciosas, en que de nada ménos se trata que de reglamentarla, designando las fuentes en que vayan a beber desde ahora los jóvenes, la verdad o el error. Preciso es, pues, que ayudemos a zanjar de este modo los cimientos de la verdadera civilizacion americana; i para esto es preciso tambien, que bajo la égida de la libertad sigamos la marcha del siglo en que vivimos, i a la luz de la recta razon i de una sana crí-

tica, discutamos los mejores métodos, i señalemos los principios que han de dirigir la inteligencia en la larga senda del aprendizaje. Ya que algunos de los encargados por la lei para trazarnos esta senda delicada, no cuidan de ella como era menester, ni la estudian en la naturaleza misma de las cosas i en los progresos de la humanidad, ni se toman el trabajo de leerla en las diversas producciones del ingenio, i ni aun siquiera se dignan oír el dictámen de los que práctica i diariamente profesan la direccion de los que se proponen andar por ella; necesario es llenar de alguna manera este vacío, ilustrando la opinión de los hombres pensadores, i llamando su atencion a este punto por medio de la prensa, puesto que no se puede de otro modo. ¡ Ojalá que éste produzca los efectos deseados: entónces nos llamariamos felices, considerando que tambien nosotros, con nuestro pequenito grano de arena, habiamos contribuido a la formacion del cimiento, sobre el cual ha de levantarse despues el majestuoso templo de la sabiduria!

ARTICULO I.

Elementos de Derecho Natural i de Jentes, por Juan Gottlieb Heineccio. Apreciacion de esta obra, escrita en latin i publicada en 1738.

Un profundo filósofo, hablando en el mismo sentido que el ilustre Balmes, ha dicho que las ciencias son como los astros del firmamento, puesto que algunos de ellos están siempre en continua marcha. I a la verdad, que no pueden deberse a otra causa los inmensos progresos que de un siglo a esta parte han hecho aquellas, i siguen haciendo diariamente. En este número contamos a la importantísima ciencia del Derecho Natural. Cada año que pasa es una nueva época para sus anales de adelantamiento, un hecho mejor clasificado, una lei mas bien reconocida, porque se va aumentando tambien el catálogo de sus escritores profundos en Inglaterra, en Francia, i principalmente en Alemania, donde se ha cultivado con mas esmero este ramo del saber humano. Asi es que los que en él se proponen educar a la juventud i elevarla a la altura de la ciencia moderna, ni tienen necesidad de recurrir a obras añejas i decrépitas, como la que nos proponemos examinar; ni pueden, ni deben hacerlo por lo perjudiciales que son, porque de este modo no llenarian su objeto;

i porque ademas, a la mano se les presentan mil libros distintos que escojer, escritos con profundidad filosófica, en una lengua mas accesible, i con un estilo pulcro i elegante. Allí es donde únicamente debe irse a saciar la sed de saber, como en efecto todas las naciones civilizadas lo practican.

No quisiéramos que esta saludable práctica sufriera una sola excepcion, i ménos aun en nuestra República, que ya principia a merecer el renombre de civilizada. Con grande estrañeza nuestra, por esta razon, hemos leído en el número 306 de la *Gaceta de los Tribunales i de la Instruccion Pública*, que en la sesion celebrada por el Consejo de la Universidad en 22 de Enero del presente año, se hubiesen propuesto i elojado allí los *Elementos del Derecho Natural de Heineccio*, como texto para la enseñanza de este ramo. Con estrañeza decimos, porque a la verdad no ha podido ménos de admirarnos, que en estos tiempos de transicion i de mejoras, se quiera presentar a la juventud, por personas verdaderamente ilustradas, una obra bajo todos aspectos tan mala. Mala era cuando se escribió; i a mayor abundamiento, bastaría considerar que de entónces acá han pasado sobre ella ciento diez años de continuos progresos en la ciencia del Derecho Natural. Sus insípidas cuestiones, sus doctrinas superficiales, sus restos de peripateticismo, su confusion miscelánica, el idioma en que está redactada, i en fin, la completa inaplicacion e inutilidad de todas sus teorías, la habian escludido para siempre de las casas del saber; así como en otro tiempo fueron escludidos Goudin i Villalpando, i otros ménos absurdos que ellos, Altieri, Pourchot, Jacquier i Lugdunense.

O estamos mui equivocados, o el libro que se ponga en manos de los jóvenes para su enseñanza, ha de tener indispensablemente estas cualidades: el ser metódico, elemental al mismo tiempo que completo, claro, conciso, sano en sus principios, exacto en sus definiciones i demostraciones, i ademas el estar redactado en un lenguaje puro i correcto. A lo ménos, así nos lo dicta la experiencia que tenemos del aprovechamiento que se obtiene, i lo aconsejan respetables autores que de estas materias han tratado. Ahí está uno que no podrá ser recusado: Mr. Jullien, autor i fundador de la *Revista Enciclopédica*, miembro de un gran número de sociedades sábias i academias de Francia, autor del *Ensayo sobre el empleo del tiempo*, etc. En sus *investigaciones sobre los principios de una educacion perfeccionada, para acelerar la marcha de un pueblo hácia su civilizacion*, dice estas notables palabras: «En

cuanto a la educacion puramente intelectual o a la instruccion, será sin duda ventajoso i aun imperdonable, hacer que en cada ramo de conocimientos se señalen por textos de enseñanza las obras elementales mas claras, mas simples, mas concisas, mas metódicas, las mas apropiadas a la intelijencia todavia débil de los niños i de los jóvenes, i al mismo tiempo las mas completas i capaces de esponer con toda claridad las doctrinas mas adelantadas, i de llamar la atencion bajo todos aspectos de utilidad, hácia la ciencia que se quiere enseñar... » Ahora bien, ¿reune todos estos caractéres la obra propuesta al Consejo de la Universidad Chilena como texto para la enseñanza del Derecho Natural? Vergüenza nos dá el decir que forma un perfecto contraste con ellos; i aun casi estamos por asegurar, que de todos los textos que de este ramo conocemos, ninguno reune mayor número de defectos capitales. Tales son: el tener un plan pésimo, tanto en jeneral como en particular, el ser incompleto, absurdo en sus principios i pernicioso en sus doctrinas, inexacto en sus definiciones, i oscuro por la confusion que hace de ideas i materias. A todo esto se puede agregar que está mal escrito, que es retrógrado, trastornador del buen juicio i anticatólico.

Para demostrar cada una de estas aserciones por medio del análisis, sería menester escribir un volúmen igual al libro de que hablamos. Por tanto, nos ceñiremos a comprobar algunas de las mas notables en los limites de este artículo.

En primer lugar, esta obra carece de un plan ordenado i metódico. Dividida en dos partes, la primera de ellas está distribuida en quince capitulos con el titulo de *Derecho Natural*, i la segunda en diez con el de *Derecho de Jentes*. Bajo esta última asignatura se trata de las obligaciones de los cónyuges en el matrimonio, de las de los padres e hijos, de las de los amos i criados, señores i esclavos, de los de la sociedad de familia, i por último, de los deberes de los ciudadanos; como si todo esto no fuera mas bien de Moral que de Derecho Internacional. Aun hai mas: bajo este mismo titulo se habla, en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º i 9.º del Derecho Público Constitucional; pues en ellos se trata (i mal) de los Gobiernos i sus diversas formas, de la autoridad suprema i modo de adquirirla, de los derechos permanentes de la soberanía, de los derechos pasajeros de la majestad, etc. etc. ¿Qué tal? ¿Es tener método el hablar al mismo tiempo de Moral que de Derecho Internacional, de Derecho Público i Derecho Civil Romano? En medio de tanta confusion de ideas distintas i aun heterojéneas, es del

todo imposible comprender qué cosa es lo que verdaderamente se llama Derecho Natural. Pero prosigamos adelante. — No ha sido mas feliz para su distribucion i esposicion la primera asignatura, que parecia mejor apropiada a su objeto. De los quince capítulos que contiene, solo cuatro están destinados a explicar lo que es de Derecho Natural. Los restantes, o son de filosofía moral estrictamente así llamada, o de Derecho Civil, Romano i Eclesiástico.

En segundo lugar, es incompleta. Ni una sola palabra se habla en ella de la primera i mas importante materia que debía tratar, a saber, de la existencia de las leyes naturales. El esclarecimiento de esta cuestion, resolviendo de paso las varias objeciones que contra dicha existencia se han propuesto por algunos filósofos, es el punto de partida i todo el fundamento de la legislación natural. I bien sabido es, que de nada sirve un edificio que no está basado sobre cimientos sólidos. Así pues, toda demostracion será vana, toda explicacion perdida en el Derecho Natural, sino se ha manifestado de antemano que tal derecho existe en realidad. — Pero no es este el único capítulo por el que hallamos incompleta esta obra. Faltan tambien en ella algunas nociones sobre la diferencia que, en medio de muchísimas analogías, hai entre la Moral i el Derecho Natural; sobre la necesidad e importancia de este estudio; sobre su division lójica; sobre si el hombre es susceptible de derechos i obligaciones; sobre cuál es la nocion filosófico-jurídica que debemos formar de la justicia, de la lei, i del derecho; sobre las clasificaciones de éste, i sus diversas acepciones; sobre los caracteres esenciales de las leyes naturales, i enumeracion completa de todas sus sanciones. Falta ademas una explicacion sobre los estados primitivos i secundarios del hombre, i clasificacion de unos i otros; sobre la sociabilidad; sobre las leyes que de este principio emanan. Faltan, por último, nociones exactas sobre los derechos del estado de familia; muchas cuestiones importantes acerca del matrimonio en el estado natural; acerca de la libertad, de la igualdad, de la seguridad i de la propiedad; acerca de la importancia i fundamentos de este último derecho; requisitos que legitiman la apropiacion; obligaciones i derechos que emanan de la propiedad; modo legitimos de adquirirla; condiciones necesarias para la validez de los contratos; etc., etc., etc. I en fin, falta casi todo, ménos todo lo que no es de Derecho Natural.

En tercer lugar, es absurda en sus principios i perniciosa en sus doctrinas. Segun ella, *la esclavitud* es de Derecho Natural: éste aprueba que el amo tenga derecho de vida i muerte sobre el sier-

vo. Oigamos lo que en el §. 83 de la 2.^a parte dice a' este respecto: *servos obnoxios in dominio esse diximus (§. LXXVI). Quum ergo domino sit libera de re sua dispositio (Lib. 4, § CCCVI): consequens est ut dominus servos quascumque operas, quibus præstandis par est imponere, ex eo omnem utilitatem capere, ejus quoque liberos sibi vindicare, et ipsum vendere, aliisque quibus vis titulis alienare possit; nisi forte servus, qui se ultro addixit domino, eam legem adjecerit ne extra familiam, cui sese addixit, alienetur. Quod et de jure vitæ et necis videtur dicendum, quod domino in hos servos competere posse nemo negaverit (Lib. 4, §. CCCVIII.), nisi vel conventio vel lex obstet. Multo magis ergo hujus modi servus, pro ut res exigit, castigari et coerceri poterit; dummodo meminerit dominus, eum hominem, sibi que natura æqualem esse*¹. Doctrina es esta que está en abierta contradicción, no decimos con la sana razón i con el espíritu del Evangelio, sino hasta con los instintos naturales. ¿Qué publicista, qué filósofo, qué autor se atreve en nuestros días a propalar un absurdo semejante a este, que, en diversas partes de su obra, sostiene Heineccio, que la *esclavitud i el derecho de vida i muerte son de derecho natural?* Gracias inmortales a las tendencias eminentemente civilizadoras de la Religión Cristiana, i a la ilustración del siglo en que vivimos, todas las naciones cultas de Europa i América sostienen actualmente como un incontrovertible principio de derecho natural, que el hombre es esencialmente libre, que toda esclavitud, sea voluntaria o involuntaria, es incompatible con la idea de su dignidad; es injusta, cruel, i por consiguiente contraria a los derechos concedidos por la naturaleza. En conformidad de este principio ejecutan bellas acciones en la práctica, celebran tratados, i forman sus códigos fundamentales².

(1) Queda dicho (§. 76) que los esclavos están bajo el dominio. I supuesto que al dueño corresponde la libre disposición de sus cosas (Lib. 4.º §. 306), se infiere que el amo puede imponer a los esclavos los trabajos que estos puedan desempeñar, percibir toda la utilidad que les proporcionen, apropiarse sus hijos, venderlos a ellos mismos, o enajenarlos bajo cualquier otro título; a no ser que un esclavo se sometiese voluntariamente al señor bajo la precisa condición de no ser extrañado de la familia. Lo mismo parece debe decirse respecto al derecho de vida i muerte, que nadie negará compete al amo sobre sus esclavos (Lib. 4.º §. 308), siempre que no haya convención o lei que lo impida. Por consiguiente, el amo podrá castigar i refrenar, según las circunstancias lo exijan, a esta clase de esclavos: si bien no debe olvidar que éstos son hombres, iguales a él por la naturaleza.

(2) Una de las mas preciosas joyas de nuestra carta constitucional es el artículo 132. que dice así: «En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por Chilenos. El

No es ménos perniciosa por sus consecuencias la siguiente doctrina de Heineccio. Todo soberano es inviolable: nadie puede resistir a su obediencia, por malvado que sea: los gobernantes son sagrados, i su autoridad la trae inmediatamente de Dios. *Quia ergo summi imperantes a nemine judicari, multo que minus supplicio adfici possunt a populo; merito inde colligimus, sacrosanctum esse omne summum imperium, sacrosanctos et ipsos imperatores; etc. etc.*

En cuarto lugar, es inexacta en sus definiciones. Véase la que dá de la lei en el cap. 8.º, §. 150 de la segunda parte. «Las leyes, dice, son unos preceptos jenerales del soberano sobre el arreglo de las acciones externas, indiferentes a la honra i utilidad del Estado.» *Leges... esse præcepta generalia summi imperantis de actionibus externis indifferentibus, ad decus utilitatemque reipublice componendis.* Definicion que sufre muchas objeciones, entre las cuales no seria lo ménos el faltarle algunos de los caracteres esenciales que toda lei debe tener, para que sea tal. ¿I qué diremos de la que se dá de *ocupacion*, cuando dice: *occupatio est adprehensio possessionis rerum nullius?* De consiguiente, los locos i los fatuos, siempre que se apoderen de alguna de aquellas cosas que los jurisconsultos llaman *nullius*, podrán adquirirla legitimamente. Pero los buenos principios de la jurisprudencia universal no lo enseñan asi.—Por este estilo, podriamos citar todavia muchísimas definiciones inexactas i aun erróneas; pero seria cansar la atencion.

En quinto i último lugar, este libro es trastornador del buen juicio, i por consiguiente, antifilosófico i anticatólico. Quien lo leyere, no podrá ménos de conocer, que acostumbrará a los jóvenes al desprecio del Evanjelio, a un lenguaje pedante, i a un fárrago inútil de divisiones i de doctrinas puramente escolásticas. Véase un ejemplo. Para ilustrar la explicacion del §. 54, de que la conciencia es un verdadero *silojismo*, con su proposicion *mayor*, su *menor* i su *consecuencia*, pone en boca de Judas (en la nota), el silojismo formal i completo que supone hizo este, de resultas de la entrega del Salvador a sus enemigos, i cita el capítulo 4.º del Evanjelio segun San Mateo, como si allí se leyese el tal silojismo. Para comprobar con otros símiles sus diferentes especies, de conciencia *instigadora*, *disuadidora* i *consejera*, explicadas en el §. 58, trae a cuento los casos de Moisés i de Sephora, de David extranjero que lo hiciese, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República»

(3) Párrafo 130 de la 2.ª parte.

con Naval, i de San Pablo, cuando éste encargaba a los de Corinto que no comiesen manjares ofrecidos a los ídolos. Para muestra del cómo puede ser errónea la conciencia, *pecando como el silo-jismo*, en la *materia* o en la *forma*, indica en el §. 39 los falsos razonamientos de los judíos sobre la falta de beneficencia para con sus propios padres, a pretexto de haber ofrecido a Dios aquellos dones; el de Abimelech respecto de Sara; i el de los fariseos sobre la mala intelijencia del precepto de guardar el Sábado. I en fin, cuando habla de las reglas de interpretacion i sus especies, pone diversos ejemplos de la Escritura, ya mutilándolos, ya acomodándolos a su indijesta explicacion. Quisieramos preguntar ahora, ¿qué efectos producirá en los estudiantes el estudio de esta obra, en que de continuo se ve apoyar con pasajes de los libros sagrados unas doctrinas tan heterojeneas como las referidas, que examinadas a la luz de una sana filosofía, no pãeden ménos de resultar, opuestas las unas o poco conformes a la recta razon, o llenar las otras de escolasticismo i despreciables sutilezas? Precisamente, o el que crean interesada a la relijion en unas materias que nada tienen que ver con ella, i aprendan a hacer un uso ilejítimo del sagrado texto, aplicándolo con mengua suya a lo que no se debe; o el que se acostumbren, caso de desaprobarse semejantes explicaciones, a no mirar este divino depósito con todo el respeto i veneracion convenientes. Iguales ejemplos nos seria fácil referir de la citas, ya de la mitalogia, ya de la historia profana, o ya de hechos particulares, que de continuo i sin necesidad hacina para cosas triviales. Si se quiere enseñar a los jóvenes a confundir las nociones i doctrinas mas claras, a equivocar los principios con los hechos, a atestar su memoria (si lo estudian) de palabras e ideas inconexas, a pervertir el gusto, i en fin, si se les quiere acostumbrar a ser pedantes; adóptese esta obra, que para todo esto es excelente. Tambien lo es para aprender muchas doctrinas que están en abierta contradiccion con los principios i las máximas del evanjelio. Por esta razon, no es de extrañar, que por decreto de 22 de Mayo de 1745, expedido por autoridad competente, se halle colocada en el *Indice expurgatorio* de los libros prohibidos por la Santa Sede Apostólica.

Confesamos francamente que con justa razon goza Heineccio de celebridad, como autor de las estimables obras: *Antigüedades romanas*—*Elementos del Derecho Romano*—*Recitaciones de éste*—*Elementos de Filosofía moral*—i *Prelecciones sobre Puffendorf*. Pero se equivocará mucho el que por este motivo vaya a tener, o

por exajerado, o por demasiado severo el juicio que acabamos de pronunciar sobre sus *Elementos de Derecho natural i de jentes*. Creemos hacerle justicia, diciendo que con estos echó una mancha sobre su crédito literario. I para que se vea que nosotros no somos los únicos que apreciamos así esta obra, terminaremos nuestro artículo citando las mismas palabras con que un eminente juriscónsulto español¹ se expresa acerca de ella. «Examinándola con imparcialidad, dice, se la encuentra un crecido número de defectos: por decontado, el plan bajo de que está concebida, adolece de faltas capitales, cuales son el presentar mal distribuidas las materias de su argumento en los dos libros que comprende; el tratarse estas segun principios, o falsos, o inútiles; estar fundados muchas veces en pruebas inexactas o de poco momento; i exornadas en fin con una erudicion inoportuna, i por decirlo así, pedagógica. Baste en prueba de esto indicar que con arreglo a la viciosa division de los mas de sus antecesores, trata Heineccio en la parte del derecho de jentes, de las sociedades *conyugal, paterna, doméstica i de familia*, como si estos puntos no debiesen pertenecer mas bien al derecho natural, el cual abraza todos los oficios i derechos de los particulares consigo mismos i entre sí: i ademas en el mismo libro habla luego de la *formacion de los gobiernos, de la autoridad i facultades de estos, modo de transmitirse, etc. etc.*: lo que debe ser objeto del derecho político, i no del de jentes. La mayor parte de las materias de ambos libros las desenvuelve siguiendo su sistema peculiar del *principio cognoscitivo* (como estos autores le llaman) del derecho natural, que él establece en el amor considerado bajo los diferentes aspectos en que para el caso le distingue, i recordando siempre por otro lado la soñada i favorita hipótesis del *estado natural*; todo lo cual da lugar en ocasiones a racionios inexactos, i a veces impertinentes o ridículos. I en fin, se tropieza, a cada paso i en cada nota de todos sus párrafos, con el rancio prurito de comprobar la doctrina i nociones de esta ciencia, que es toda esclusivamente de mero racionio, con repetidos testimonios, ejemplos i dichos de los filosofos griegos i latinos, i de poetas i de oradores, i al mismo tiempo mezclados entre ellos los autores sagrados; por manera que frecuentemente figuran al lado de Sophocles, Eurípides, Aristóteles, Platon, Epicteto, i de Percio, Terencio, Juvenal, Marcial, Horacio i Lucrecio, los nom-

(1) El Sr. D. Mariano Lucas Garrido, profesor del ramo en Madrid, en 1822.

bres i pasajes de Moisés, David, San Pablo, i los evangelistas, i esto no pocas veces para las cosas mas vulgares o ajenas de este ramo. Semejante vicio en que imitó Heineccio a sus maestros Grocio i Puffendof, ha desaparecido ya enteramente en las obras de Burlamaqui, Felice, Rayneval, Contelle, Lampredio, Tamburini, i demas actores modernos. I si en aquellos sábios era excusable, como dice el penúltimo de estos escritores, por el gusto del siglo i país en que vivieran, en el cual se cuidaba más de la erudición que no de la razon; en la actualidad no debe tolerarse, no sólo por inútil, sino también por dañoso para la misma ciencia i para el cultivo i los progresos del juicio en los jóvenes que se dedican a ella.

RAMON BRISEÑO.

TEXTOS

PARA LA ENSEÑANZA.

ARTICULO II.

Instituciones del Derecho Canónico, escritas en latín por Domingo Cavalario, traducidas al castellano por D. Juan Tejada i Ramiro e ilustradas con notas por D. Antonio Rodríguez de Cepeda. 3 v. en 8.º

Instituciones de Derecho Canónico americano, escritas por el R. Sr. D. Justo Donoso, Obispo electo de Ancud, i miembro de la Facultad de Teología i ciencias sagradas de la Universidad de Chile. Para el uso de los colejos en las Repúblicas de la América Española. 2 vol. en 4.º mayor. Valparaiso, imprenta i librería del Mercurio, 1848.—Tomo 1.º

(Juicio de ambas obras.)

Antes de entrar en materia, advertirémos para evitar equivocaciones, que Cavalario, profesor de prima en la Academia de Nápoles, escribió tres distintas obras de derecho canónico. La primera, que es bastante lata, se titula: *Instituciones juris canonici*

in tres partes ac sex tomos distributæ, quibus vetus et nova ecclesiæ disciplina enarratur. La segunda, que no es mas que una correccion de las inexactitudes i errores de la primera, se denomina *Comentaria de jure canónico*, etc. distribuido igualmente en seis tomos. Ha tercera, que viene a ser un extracto o manual formado por el autor de las dos anteriores, para que sirva de texto para la enseñanza, se intitula tambien *Instituciones de Derecho Canónico*. De esta última vamos a ocuparnos con especialidad,

«Cualquiera que entre nosotros emprende el estudio del derecho canónico, sea por alguna de las obras clásicas que abundan en la materia, o por alguna de las instituciones que suelen servir de texto en los seminarios u otros establecimientos de educacion, se interna en un caos de oscuridad i confusion, donde ningun objeto puede ver con claridad,» ha dicho, i con mucha razon, el Sr. Obispo electo de Añud. Respecto del Cavalario es tanto mas cierta esta asercion, cuanto que, a pesar de las correcciones hechas por él mismo, i de todas las ilustraciones i notas que, en diversas ediciones i principalmente en la castellana, se han agregado por los traductores, esta obra permanece siempre cubierta de espesas tinieblas, i, lo que todavia es peor, plagada de inexactitudes i de errores graves, que la hacen estremadamente peligrosa en manos inexpertas i juveniles. Considérese que el derecho canónico es una materia bastante delicada de suyo, susceptible de ser interpretada en distintos i opuestos sentidos cuando no se comprende, i que por lo regular está muy descuidada entre nuestros literatos i abogados del dia; considérese tambien, que harto se ha desenfrenado en estos últimos tiempos, tanto el espíritu de novedad, como el deseo de socavar por sus cimientos a la Iglesia, procurando usurparle sus derechos legitimos; i considérese, por último, que harto inclinados estan en jeneral los ánimos a dejarse llevar de todo viento de doctrina, para que por mas tiempo vamos a tolerar con el silencio, el que tan funestas disposiciones se fomenten, dejando en manos de nuestra juventud este libro, que si no ha sido escrito de intento para hacerlo vacilar primero i precipitarlo despues en un abismo de errores, lo ha sido al ménos con mucha negligencia o ignorancia del verdadero espíritu de la Iglesia católica.

A propósito del descuido que acabamos de notar en nuestras jentes de letras para dedicarse al cultivo de la jurisprudencia canónica, séanos permitido llamar por un momento la atencion a este punto, ora para deplorar altamente este fatal abando-

no con que se mira la ciencia de los cánones, sin motivo ostensible, ora por manifestar que ella es indispensable para el complemento de los estudios legales que forman el jurisconsulto verdadero, importantísima bajo otros respectos, i cada vez mas necesaria entre nosotros. Todos los dias nos vemos en la precision de acudir a los libros canónico-legales, para conocer en las competencias que se suscitan entre la Iglesia i el Estado: alcanzamos muy bien que aquella i este tienen ciertos derechos que les son peculiares; luego, ¿cómo sin conocer a fondo el origen i la naturaleza de uno i otro, podremos deslindar con precision i con justicia, en medio de los estrechos vinculos que existen entre el Altar i el Trono, sus atribuciones respectivas? ¿No será mucha temeridad el marchar en este punto a ciegas? Por otra parte, «el Derecho Canónico es el derecho de la gran sociedad cristiana, i ninguno que pertenece a ella lo puede mirar con indiferencia. Este derecho ha nutrido nuestras instituciones i leyes, ¿cómo pues al estudiar estas, se puede prescindir de su fuente?—Se estudia el derecho romano para tomar lecciones de ciencia i de prudencia. ¿l qué, no ofrece tambien el Derecho Canónico enseñanza abundante i utilísima a lejisladores i letrados? ¿Qué lejislacion hai de mas noble objeto, de mas elevados pensamientos, i de mas acabada ejecucion? ¿En dónde se hallará mayor moderacion i circunspeccion, mayor respeto a los derechos de todos, i mas dulzura i claridad? En el derecho público, en el civil, en el penal, en los procedimientos en fin, ha sido a un tiempo precursora i modelo de las modernas lejislaciones. ¿Quién dudará, pues, de que todavia pueda dar muchos i útiles consejos? ¿No es un espíritu la esencia del cristianismo, i no es esta la única que da vida i permanencia a las instituciones i leyes? ¿Adónde, si no, iran lejisladores i jurisconsultos a pedir inspiraciones mas felices?»

«El clero, depositario del poder eclesiástico ¿puede ignorar la naturaleza, la extension i ejercicio de este poder, la constitucion de la iglesia, la supremacia, el culto, la disciplina, i en una palabra, las instituciones de la sociedad a cuyo frente se halla? ¿Le será dado limitarse a saber lo que existe, sin estudiar la razon de las leyes presentes i pasadas? Siendo los eclesiásticos los jefes de la milicia cristiana, ¿cómo, si están desarmados, la defenderán de ataques, que casi todos se dirijen a su organizacion, jerarquia i distintos brazos del derecho canónico?»

«Tambien es indispensable para estudiar la edad media i la ci-

vilización europea. La Iglesia con sus leyes i tribunales fué la que mas contribuyó a introducir en las sociedades un elemento civilizador. Solo por ignorarse este derecho eclesiástico, se ha hablado las mas veces calumniosamente de la Silla Apostólica, se ha comprendido mal la edad media, i se han desconocido los beneficios que ha hecho la Iglesia.»

Las precedentes reflexiones, de un escritor contemporáneo, citadas por el Sr. Donoso, en cuanto aluden a la intima conexión i estrechas relaciones de la legislación civil con la eclesiástica, «son, dice este, particularmente aplicables a los países donde, como entre nosotros, rijen aun las leyes españolas. Sabido es que los mas antiguos códigos de esa nación tomaron gran parte de sus provisiones de los famosos Concilios Toledanos. Eran estos unas asambleas mixtas, compuestas de los prelados i próceres del reino, que legislaban a la vez sobre objetos sagrados i profanos, tanto sobre lo que competia a la jurisdicción eclesiástica, cuanto sobre lo que correspondia i era propio de la soberanía del poder temporal.»

«I hablando de los mas recientes códigos, ¿quién no sabe que el de D. Alonso el Sabio, llamado de las *Siete Partidas*, contiene en todos los títulos de la Partida primera, una reproducción fiel de las leyes de los antiguos códigos eclesiásticos, i especialmente del de las *Decretales*, en el cual se compilaron los precedentes? Trátase allí, de conformidad con el derecho de las decretales, de todas las personas que constituyen la jerarquía eclesiástica empezando por el Romano Pontífice; de todo lo concerniente a los regulares i sus monasterios; de cada uno de los sacramentos en particular, de los beneficios eclesiásticos, i de las iglesias i bienes eclesiásticos; de los privilegios i obligaciones de los clérigos; de los delitos, censuras i penas eclesiásticas; de las fiestas i ayunos de la Iglesia; etc.»

«Celebróse, en el siglo XVI el Concilio jeneral de Trento, el cual dictó numerosos decretos de reforma, que introdujeron en la Iglesia la nueva i hasta hoy vijente disciplina, i los reyes de España, que asumieron el dictado de protectores de aquel Concilio, cuidaron, con extrema solicitud, de consignar en los nuevos códigos de leyes de Castilla e Indias, todos esos decretos disciplinares. Contienen ademas estos códigos, gran multitud de otras disposiciones concernientes a objetos eclesiásticos, tomados de diferentes bulas, rescriptos, i otros estatutos canónicos, o al ménos, dictados en virtud de atribuciones especiales.»

«I no solo éso: campean en jeneral en los códigos españoles, i se ven dominar en sus mas importantes provisiones sobre derecho público i privado, sobre delitos i penas, sobre procedimientos, etc., los sabios principios de equidad i justicia, los nobles pensamientos de moderacion i caridad, que sus autores bebieron en la fuente pura de la lejislacion eclesiástica. I en vista de todo lo dicho ¿habrá quién pueda dudar, que para poseer la cumplida inteligencia i comprension de estos códigos, es sobremanera interesante el estudio del derecho canónico?»—Todo lo expuesto a este respecto, es de una evidencia palpable; pero basta ya de digresion, i volvamos a nuestro camino.

Para proceder acertadamente en el análisis del Cavalario, aplicaremos a esta obra el *criterium* que en otra ocasion nos sirvió para conocer, en qué consiste la bondad de un texto para la enseñanza. Un libro de esta clase, hemos dicho, *debe ser metódico, claro, conciso al mismo tiempo que completo, sano en sus principios i doctrinas, exacto en sus definiciones, divisiones i clasificaciones, i por último, debe estar redactado en un estilo didáctico, puro i correcto.* Preciso es ademas tener presente, que en un tratado sobre materias relijiosas, que son de bien trascendentales consecuencias, debe relucir sobre todas las cualidades mencionadas la sanidad de doctrina. Pero desgraciadamente, ni con esta, ni con ninguna de las otras cumple Domingo Cavalario en sus *Instituciones canónicas*. Manifestémoslo.

1.º El método es la llave maestra que, abriéndonos de en par par las puertas de las ciencias, nos hace marchar por un camino llano pero recto, hasta darnos un conocimiento completo i seguro de todas sus profundidades, por inextricables que parece. I si la obra de que hablamos hubiera querido inculcar una idea cabal del derecho canónico o eclesiástico, es claro que habria principiado por tratar de la naturaleza de la Iglesia, que es la piedra fundamental de esta especie de derecho. Nadie puede adquirir un conocimiento sólido a este respeto, sin examinar el orijen de la Iglesia católica, la causa i fin de esta sociedad, la clase de subordinacion a que sus miembros se sujetan, la indole del imperio sagrado, la forma de su gobierno, la mútua armonia de la potestad civil i eclesiástica, i los limites de sus derechos. Pero de nada de esto nos habla Cavalario; i cuando, mal i por mal cabo, viene a darnos una definicion de la Iglesia, es despues que en siete capitulos ha tratado de las fuentes del derecho canónico i su historia. Indudablemente parece que semejante proceder no es

metódico; pues bien, otro tanto decimos del modo de esponer estas mismas fuentes. Siendo una de ellas los Concilios, ¿por qué habrá reservado su lata explicacion para el tratado de los juicios eclesiásticos, que es la tercera parte del curso? Hai falta de método igualmente, en hablar de la materia i forma de la ordenacion en el tratado de las *personas*, cuando corresponde al de las *cosas* sagradas, como son los sacramentos; lo hai en no seguir una escala ascendente o descendente en la exposicion de la jerarquía eclesiástica, i por eso es que, en dos capitulos seguidos confunde a los canónigos con los clérigos de primera tonsura; i lo hai finalmente en una infinidad de circunstancias, que seria largo enumerar, siguiendo paso a paso a Cavalario por toda la extension de sus tres tomos. La falta de ilacion, o de conexion lójica de las materias que se nota en esta obra, es causã de que los que por ella estudian el derecho canónico, jamas lleguen a formarse una idea clara i precisa de la ciencia, i crean por el contrario que no es mas que una selva enmarañada, que no debe ser tocada por la mano del hombre.

2.º En punto a obscuridad, vaguedad i confusion, ninguno ciertamente le lleva la palma a Cavalario Abi están, si no, los capítulos 5.º, 6.º i 7.º de los Prolegómenos, que tratan del derecho canónico antiguo, nuevo i novísimo. Que nos digan los que estudian por él, si se han podido formar una idea clara i fija de lo que en realidad son las colecciones de estas tres especies de derecho, de los nombres de sus respectivos autores, de los cánones de que se componen, i del orden cronológico de su aparicion en la Iglesia oriental i occidental? Todos nos responderán que esta parte del estudio del derecho canónico ha sido un suplicio para su memoria, i haciéndoles perder el tiempo miserablemente. Pues lo mismo sucede con el capitulo de los Legados eclesiásticos; con el de los mandatos, reservas i prevenciones apostólicas; con el de las encomiendas de los beneficios; i con las nueve décimas partes de los tratados de dicha obra.

3.º Leyendo con detencion el Cavalario, se advierte que su doctrina es superficial e incompleta, precisamente en aquellos asuntos mas importantes, al paso que difusa i redundante en los inútiles o de poco valor para el jurisconsulto. Sirvanos de ejemplo (i como este podríamos citar a centenares) el §. 1.º cap. 1.º de los Prolegómenos, en que se propone probar que la Iglesia tiene un régimen propio. «La Iglesia, dice, fundada por Jesu-Cristo para la salvacion de los hombres, necesita de un régimen propio para

su conservacion, por ser una sociedad que debe durar hasta el fin del mundo: ¿i quién cree que sociedad alguna sin reglas fijas pueda subsistir? Esta es la razon porque Cristo al subir a los cielos le concedió estatutos perpetuos, confiando a los apóstoles i sucesores su administracion i gobierno.» Por supuesto que la Iglesia debe tener un réjimen peculiar a ella sola; ¿pero lo tiene en realidad? Este es el objeto de la cuestion, i esto es lo que debia probarse. Mas lo que en este párrafo se expone, no satisface a nadie. Ya se vé; el objeto que parece haberse propuesto Cavalario en sus *Instituciones del derecho canónico*, es, o eludir con palabras vanas las cuestiones graves de esta ciencia, u olvidarse enteramente de ellas. Por eso no será de extrañar, que haya prescindido de tratar de la forma del gobierno eclesiástico; de las varias especies de rescriptos pontificios; de la naturaleza de la tradicion i sus varias especies; de las reglas que deben guiar al canonista para conocer si la tradicion es divina, apostólica o eclesiástica; de la enumeracion i apreciacion de las diversas especies de costumbre, i de las condiciones para que derogue la lei contraria; de la organizacion i asuntos de que conocen los tribunales de la Cancillería, Dataria i Penitenciaria romanas; de la interpretacion i sus reglas en el derecho canónico; de dar nociones jenerales sobre dispensas i privilejios; sobre las voces técnicas de esta especie de jurisprudencia; de dar nociones claras sobre las dos jerarquias, la de orden i la de jurisdiccion; sobre los comisarios i Prefectos apostólicos; sobre los Obispos *in partibus infidelium*; sobre los capellanes; sobre las atribuciones i deberes de los simples confesores, etc. etc. Mientras tanto, dedica un extenso capítulo para hablar separadamente de las *Diaconisas* (cap 18 de la primera parte); de las *temporas* (cap. 30); de las *virtudes* de los clérigos (cap. 33); del *celibato* (cap. 36); de los *acetas* (cap. 37); de la celebracion de la *misa*, del *oficio divino*, de las *induljencias* (cap. 11, 12 i 14 de la 2.^a parte); de los *ayunos* (cap. 26 de id); etc. etc. En el tratado de los *monjes* emplea solamente seis capítulos, o lo que es lo mismo, la extension de 62 pájinas.

4.º Pero el cargo mas grave que puede hacerse al autor del libro de que vamos tratando, es haberlo sembrado en varias partes de principios i de doctrinas heterodojas. Cualquier otro defecto seria tolerable; pero acerca de este, no podemos cederle en un ápice, porque conservar intacta la pureza de la fé, es uno de nuestros deberes mas sagrados. *Prima salus est rectæ fidei regu-*

*lam custodire, et a constitutis Patrum nullatenus deviare*¹. Hablando pues el Cavalario, en el 4.º capitulo de la 1.ª parte, de las leyes civiles acerca de las cosas eclesiásticas, dice que los principes constituyen tambien la policia eclesiástica; *et ita possunt*, añade el texto latino, *de externâ disciplinâ, quæ ad ritus sacros non spectat, disponere, ne respública damnum sentiat*. Despues, en el capitulo acerca de *la potestad real en los Concilios*, concede a los gobernantes un derecho que de ningun modo les compete, a no ser que el hecho i la fuerza sean titulos para constituir aquel. Asi, les atribuye la facultad de dar permiso para la celebracion de los Concilios, presidirlos i confirmar sus decretos: *regiæ quoque potestatis, est decreta conciliarum, sive ad fidem, sive ad disciplinam pertinentia, confirmare*. I aunque dice que en Occidente se fué debilitando la potestad real, añade que no se ha acabado del todo, i porque no puede celebrarse hoi concilio alguno ni publicarse sus decretos, sin el consentimiento de los principes.

Una de dos; o las palabras que acabamos de citar no significan nada, o si algo expresan es precisamente una cosa reprobada por la doctrina ortodoxa de la Iglesia universal, la cual, aunque aliada i amiga, es enteramente independiente del poder temporal en su réjimen i disciplina. I entiéndase que esta disciplina i este réjimen no solo se versan sobre hechos meramente internos, sino que se estienden hasta los externos i sensibles; pues como dice un escritor contemporáneo, «la disciplina eclesiástica, aunque externa, trae su orijen del poder espiritual, i por eso, en el lenguaje canónico, los términos *materia espiritual, jurisdiccion espiritual*, no connotan sino objetos sensibles i externos.»—Preciso es convencerse pues, de que si la Iglesia cristiana consta de las mismas personas que el Estado civil donde reside, tiene sin embargo una soberania independiente de él, porque cuando Cristo la fundó entre los hombres, le dió pastores, leyes, imperio, autoridad propia, i un fin esencialmente diverso. Le prometió su asistencia, i que no necesitaria del auxilio del Estado para existir por doquiera, i permanecer eternamente; por eso es, que nunca han prevalecido contra ella sus mas encarnizados enemigos. De aquí podemos inferir esta proposicion de eterna verdad: *la Iglesia católica tiene por institucion divina una potestad esencialmente independiente de la civil para arreglar su disciplina*. Por consiguiente,

(1) Hormisdas Papa, episcopis Hispan, apud Graciamum, can IX cap. 25, quest 1

falso es lo que dicen los protestantes, que la Iglesia debe estar sometida a la sociedad civil, para evitar la confusion de un estado dentro de otro estado. No hai confusion sino armonía entre estos dos estados que viven mutuamente auxiliados; pero cuyas funciones i miras son distintas, de distinta naturaleza, i con determinada separacion de negocios, de que no debe salir ninguno de ellos. El uno tiene por objeto las cosas profanas i la felicidad temporal de los hombres; el otro las cosas sagradas i la bienaventuranza de los mismos. A los ojos pñes del catolicismo hai dos poderes, dos soberanías; la del poder temporal i la del poder espiritual; el cuerpo i el alma; la accion i el pensamiento. La independencia de la Iglesia católica se personifica en el Papa, soberano independiente, que desde la ciudad eterna, desde Roma, manda sobre todas las conciencias del Orbe.

Pero no se infiera de aquí, que la Iglesia i el Estado son dos potestades independientes i distintas para vivir en continuos choques; de ninguna manera. Estando intimamente unidas, la una i la otra se auxilian i deben protegerse mutuamente. El Gobierno que se precia de ser cristiano-católico protege la disciplina, dando a los cánones el carácter de leyes civiles, porque inflige penas temporales al que los viola; empero, no es lo mismo proteger, i auxiliar, conteniendo los jenios turbulentos con el temor de la espada, que usar del incensario, mandando i disponiendo en la esencia de la cosa. «No permita el Cielo, dice Fenelon, que el protector gobierne, ni prevenga jamas los reglamentos de la Iglesia. En esta parte, él aguarda, escucha con sumision, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda i hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que en sus manos tiene: en una palabra, el protector dá la libertad, jamas la disminuye. Su proteccion no seria ya un *socorro*, sino un *yugo disfrazado*, si quisiese dirigir a la Iglesia, en vez de dejarla dirigirse a sí misma. Este exceso fue lo que arrastró a la Inglaterra a rom-

(4) Los soberanos temporales, o son católicos, o no lo son. Si lo primero, están dentro de la Iglesia, *intra*; si lo segundo, se hallan fuera, *extra*; pero ni unos ni otros se encuentra sobre ella, *supra*. De consiguiente, en ningun caso pueden alterar la disciplina. Por ejemplo, no pueden hacer válido el matrimonio clandestino; ni quitar el celibato clerical; ni mandar que se consagre en pan fermentado, como los griegos; ni entrometerse en otros puntos semejantes. ¡f cuenta, con que el Papa, Benedicto XIV condenó como herejía, en una decretal recibida ya en toda la Iglesia, la doctrina que autoriza a los gobiernos temporales para mandar sobre la disciplina externa de la misma Iglesia!

per el sagrado *vínculo de la unidad*, queriendo hacer al soberano, jefe de la Iglesia, cuando no es mas que protector. Por grande que fuera la necesidad de la Iglesia, de obtener un pronto socorro contra las herejías i todos los demas abusos, mucho mayor es la que tiene de conservar su independenciam. ¹ «En todo lo demas, dice el gran Bossuet, la potestad real dá la lei i marcha la primera como soberano; en los negocios eclesiásticos no hace mas que segundar i prestar su servicio. *Famulante, ut decet, potestate nostra*: palabras terminantes de un rei de Francia. En los negocios concernientes tanto a la fé como a la disciplina, solo a la Iglesia incumbe decretar; al gobernante protejer, i auxiliar la ejecucion de los cánones i providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es, que la Iglesia sea gobernada por sus cánones» ².

Sençillissima cosa es la que estamos discutiendo. Sucede en un estado católico lo que entre dos personas que, viviendo en una misma casa, cada una establece las reglas que deben observarse en lo que les pertenece; pero por convenio tácito en unas cosas i expreso en otras, se permiten el reciproco uso de lo que les es respectivamente propio: siempre empero bajo la condicion (*sine qua non*) de que este uso ha de ser ajustado a las reglas establecidas por cada una de ellas, i hai por tanto una sujecion reciproca segun las materias. Así pues, mútuamente convenidos la Iglesia i el Estado, de un modo tácito u expreso, dictan amenudo muchas disposiciones, que, a veces, o no corresponden enteramente a aquella, o no le pertenecen a este. ¿Qué deberémos hacer en tal caso para conocer quién nos manda? Consultar las reglas de cada uno de estos superiores en su respectivo dominio: si las de la Iglesia no están en armonia con las del Estado, en lo que corresponda a éste nos atenderémos a las leyes civiles; i si éstas no están acordes con los cánones, en lo que es propio de la Iglesia, nos arreglarémos a ellos ³. Esta es la razon de que veamos tantas leyes sobre materias eclesiásticas en el Código de Teodocio, en el de Justiniano, en el de D. Alonso el Sabio, en las leyes de Indias,

(1) Œuvres, tom. 47, páj. 448, edit. Paris 1823 i 24.

(2) Œuvres, tom. 47, páj. 315, edit. de Rusaud.

(3) En caso de duda debemos estar siempre por parte de la Iglesia, segun aquel axioma canónico: «mas vale el alma que el cuerpo, el cielo que la tierra, i la eternidad que el tiempo.» Verdad es que ambas potestades mandan sobre todo el hombre, i por consiguiente sobre el alma i el cuerpo; pero la Iglesia en orden a su bien eterno, i el Estado al terreno. No quiero bien que no dura, ni temo mal que se acaba, dice un sabio.

en nuestras leyes pátrias, etc: todas arreglándose a los cánones. De aquí viene la existencia de los *nomocánones*, esto es, de las reglas que, al mismo tiempo que leyes eclesiásticas, son leyes civiles. De aquí es tambien, que en los negocios civiles i fórmulas judiciales se siguen con preferencia las leyes civiles en el foro eclesiástico, mientras que en los relativos a la disciplina se anteponen los cánones a estas en el foro civil. Así pues, «cuando la Iglesia i el Estado proceden en armonia, se observa, dice Natal Alejandro, que aprovechándose mutuamente la una de la potestad del otro, ora parece que la Iglesia se entromete en la jurisdiccion de la autoridad civil, ora que esta dicta leyes que pertenecen a la eclesiástica; ninguna, a la verdad, obra por autoridad propia, sino porque está bien persuadida de la voluntad i ratificacion de la potestad amiga ⁴.

Tales son a este respecto las doctrinas de los buenos teólogos i canonistas de todas las naciones. I estas doctrinas que no son mas que una rigorosa consecuencia de las divinas reglas que Jesucristo nos trazó en su evangelio, son tambien las mas propias para conservar la paz, la union i la buena armonia que entre ambas potestades debe haber. Jamas se menoscabará en nada la temporal, porque los soberanos i supremos majistrados se sometan al régimen i disciplina de la Iglesia: así como ésta nada perderá en que sus pastores i Obispos obedezcan la constitucion del Estado i las leyes civiles, i las hagan obedecer con su doctrina i con su ejemplo.— Pero estas máximas no acomodan a Cavalario. Lo que él quiere, es arrebatár a la Iglesia una gran parte de su potestad para regalarla a los príncipes; que estos cometan desatinos ridiculos a cada paso; i que por este medio se ocasionen en los Estados católicos gravísimos males, como los que se han experimentado ya en muchas ocasiones. La táctica de este autor es sanidad en la apariencia, pero veneno en la sustancia. Así es que, tanto por el modo indirecto i confuso de exponer su doctrina, como por su constante tendencia en materias opinables a inclinar la balanza a aquel lado de la cuestion que puede traer mas funestas que provechosas consecuencias, i que es mas contraria que conforme al espíritu del Evangelio i de la Iglesia, ha cargado siempre con las notas, o de hereje, o de sospechoso en la herejia. Como quiera, lo cierto es que por dos decretos de la Santa Sede, el uno del 2 de Marzo de 1792 i el otro del 27 de Enero de 1817, todas sus obras de de-

(4) Historia eccl. saecul, tom. 6., art. 30.

recho canónico han sido colocadas en el *Indice* expurgatorio de los libros prohibidos.

5.º Ninguna de las definiciones de Cavalario, en un asunto de tanta importancia i trascendencia, es conforme a las reglas de la lójica; pues por lo regular son inexactas, incompletas, i no dan a conocer distintamente la naturaleza del objeto definido. Véase la que dá del *derecho canónico*: «es una facultad que dá reglas, a las que deben acomodarse las costumbres de los cristianos, i dispone i ordena la disciplina eclesiástica.» No entendemos que es lo que ha querido expresar con las palabras *facultad que dá reglas*, ni sabemos quién tiene esta facultad, ni cómo el derecho canónico viene a ser un verdadero código de leyes. ¿Cuánto mejor hubiese sido definirlo así: «es una coleccion de cánones, o bien sea, de leyes i reglas establecidas por la Iglesia, para el buen régimen de los cristianos en órden a la fé, a las costumbres i a la disciplina?»—Lo mismo sucede con esto de la *Iglesia*, «la reunion de cristianos bajo sus pastores lejitimos, con el fin de conseguir la vida eterna.» Con semejante definicion no es fácil distinguir la verdadera iglesia de Jesu-cristo, de las sectas de los protestantes i demas herejes, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen a los propios pastores, i especialmente al primero de todos, el romano Pontifice, centro de la unidad católica. Tampoco se conoce quien instituyó esta sociedad, quién es su cabeza, ni qué vinculos ligan a los miembros. Todo esto queda comprendido en la definicion siguiente: «la Iglesia es una sociedad instituida por Cristo, señor nuestro, compuesta de hombres bautizados, que, aunque diseminados por todo el orbe, se hallan entre sí unidos con los *vinculos internos* que consisten en tener una misma fé, esperanza i caridad, i con los *vinculos externos* de participar de unos mismos sacramentos i sujetarse a unos mismos lejitimos pastores; i que formando de este modo un solo cuerpo, cuya cabeza es el romano Pontifice sucesor de San Pedro, adoran al verdadero Dios para conseguir la vida eterna.»—I por último, igual cosa sucede con las definiciones de los sacramentos, i con los demas objetos de la jurisprudencia canónica i de la doctrina teológico-moral.

(1) *Ecclesia militans rectè definienda videtur: «Societas hominum viatorum et baptisatorum a Cristo Domino instituta; sive internis fidei, spei, charitatis; sive externis communionis catholicæ ejusdemque fidei vinculis colligata, sub regimine Pastorum quorum primus est Sumus Pontifex, Beati Petri sucesor»*

Otro tanto decimos de sus divisiones i clasificaciones: siempre embrollo, inexactitud i confusion, cuando no vaciedad. En el capítulo 13 de la 1.^a parte que trata de los *Legados eclesiásticos*, hai tanta oscuridad, que no es posible conocer con precision, cuál es la verdadera clasificacion de estos empleados, ni cuáles sus atribuciones, ni en qué se distingue lo que es práctica actual de lo que antiguamente lo fué. Miéntas que la verdadera doctrina está reducida a saber que los legados pontificios son de tres clases: Legados *a latere*, *Misos* que tambien se llaman *Nuncios*, i legados *Natos*: la misma triple division que reconocen las *Decretales*, i que tambien establece nuestro código de las *Partidas* en la lei 25, tit. 9.^o, part. 1.^a—Por otra parte, no hai canonista que no sienta esta clarísima division de los Concilios, en jenerales i particulares, i subdivision de estos últimos en nacionales, provinciales i diocesanos; llamando *jenerales*, *universales* o *ecuménicos* a aquellos que representan la Iglesia universal i para los cuales se convoca a todos los obispos católicos; *particulares*, a aquellos que representan una porcion de la Iglesia, v. g. a los fieles de una nacion, de una provincia eclesiástica, de una diócesis; *nacionales* los que constan de todos los obispos de una nacion o de varias provincias eclesiásticas, convocados i presididos por el patriarca o el primado; *provinciales*, los que se componen de todos los obispos de una provincia eclesiástica, convocados i presididos por el arzobispo o metropolitano; *diocesanos*, en fin, o episcopales, los que celebra el obispo con el clero de su diócesis, especialmente con los párrocos i otros beneficiados. Pero el galimatias que acerca de esto introduce Cavalario en el cap. 2.^o de la primera parte de su obra (que despues vuelve a repetir con todas sus pesadeces en el cap. 9.^o de tercera parte), es para visto i admirado. Despues de sentar una pésima clasificacion de los Concilios, dice: «estos se diferencian de la Iglesia como la parte del todo; porque la Iglesia es la reunion de todo el pueblo cristiano, i los Concilios solo de los prelados.» ¿A cuántos errores no puede inducir este mal modo de expresarse? Si los prelados reunidos en Concilio jeneral no son mas que partes de la iglesia, es una especie de contrasentido el decir que esta prescribe ciertas obligaciones, que manda, que anatemiza, que juzga? pues ¿qué derecho puede tener una minima parte sobre el todo? Si con los buenos escritores hubiese dicho, *los Concilios euménicos* representan a la Iglesia católica, habria cesado la dificultad; por que debe saberse que esta debe considerarse bajo dos aspectos,

o como *utente*, o como *docente*. Como *utente* i viandante se compone la Iglesia de todos los cristianos que han sido bautizados: como *docente* i dogmatizante, de solo los obispos reunidos en Concilio.—Al fin, i para no cansar mas la atencion con estos por menores, será menester que en honor de Cavalario digamos, que en cuanto a clasificaciones i divisiones ningun escritor le igualará en los siglos venideros. I si no, ¿a quién otro pudiera habérsele ocurrido, para instruccion del jóven canonista, una clasificacion mas lójica, mas profunda, ni mas sábia que esta, «los cristianos se dividen en *justos* i *pecadores*». ¡Qué alcances!

Cuando, en los años 1840 i 1842, dirijimos la clase de Cánones en el Instituto Nacional, viendo la inexactitud, obscuridad i confusion del libro que servia de texto de enseñanza, nos fue indispensable hacer algunos extractos de buenos autores, para que los alumnos comprendiesen siquiera las bases de la importantísima jurisprudencia que estudiaban. Así, por ejemplo, despues de haber definido la Iglesia del modo que dejamos espuesto, i hecho una precisa clasificacion de sus notas o caracteres positivos i negativos; despues de haber descrito lo que debia entenderse por Derecho canónico, i las divisiones i subdivisiones que de él debian hacerse, dijimos hablando de sus fuentes:—«Todas las fuentes del derecho canónico son: 1.^a El Derecho divino natural, que se conoce por medio de la recta razon; 2.^a El Derecho divino positivo o revelado, que se contiene en los libros del Antiguo i Nuevo testamento, llamados vulgarmente *Biblia*; 3.^a La tradicion; 4.^a La costumbre eclesiástica; 5.^a Los decretos de los Concilios, tanto jenerales como particulares; 6.^a Las Constituciones de los SS. Pontifices; 7.^a Las sentencias de los Santos Padres, en cuanto son admitidas como cánones; i 8.^a Las declaraciones de las congregaciones de Cardenales, instituidas para ayudar al Papa en el gobierno de la Iglesia universal.»

Para dar una idea clara de la historia, hicimos esta reseña. «La historia del derecho canónico se divide en tres épocas: la primera comprende todos aquellos cánones, o colecciones que aparecieron desde los primeros tiempos de la Iglesia hasta el Decreto de Graciano; la segunda, desde esta coleccion de cánones hasta la celebracion del Tridentino. i la tercera, desde aquí hasta el dia.»

(1) Véase el § 5.^o cap. 2.^o, parte 1.^a, Clasificacion de los cristianos.

Colecciones de la 1.^a época, o derecho antiguo.

1. *Constituciones apostólicas*—Se creyeron dictadas por los Apóstoles i publicadas por el Papa S. Cleme nte. Eran 85, i solo se admitieron 50.

2. *Código de la Iglesia universal*—Su autor es incierto; pero fué publicado por Cristóval Justelo. Constaba de 207 cánones.

3. *Coleccion de cánones de Teodoro*, o Teodoro, o Teodoto, o Sabino—Constaba de los apostólicos, sardicenses, i de los de la Iglesia universal.

4. *Coleccion de Juan el Escolástico*.—Es taba distribuida en 50 títulos, i seguía el orden de tiempos.

5. *Nomocanon del mismo*.—Es la coleccion anterior aumentada con las leyes de Justiniano, i siguiendo el orden de materias.

6. *Coleccion aprobada por el Concilio Trulano*, celebrado en el siglo VII—Este es el verdadero código de la Iglesia griega.

7. *Nomocanon de Focio* en el siglo IX — Guardaba el orden de materias.

8. *El mismo nomocanon*, correjido por el autor, i posteriormente comentado por Zonaras i Balsamon.

9. *Varios compendios de cánones*.

1. *Coleccion Isidoriana i Prisca*.—Estas dos colecciones no son mas que una traduccion del código griego al latin.

2. *Coleccion africana*.—Antiquisima, fue traducida al griego, i constaba de 155 cánones.

3. *Coleccion de Dionicio el Exiguo*.—Estaba dividida en dos partes, i seguía el orden de tiempos.

4. *Coleccion Adriana*.—Es un apéndice de la anterior, aprobado por el Papa Adriano I.

5. *Coleccion bracarense*, o de *Martin de Braga*.—Constaba de muchísimos cánones comprendidos en 84 capítulos.

6. *Prontuario o Índice de los cánones*.—De Fuljencio Ferrando, diácono de Cartago.

7. *Breviario i concordia de los cánones*.—Por Cresconio, obispo de Africa.

8. *Coleccion española*, que en 1808 vino a publicarse en Ma-

En la Iglesia oriental o griega.

dental o latina.

drid con el título de *Famosa coleccion de cánones, antigua i genuina*.

9. *Coleccion de Isidoro Mercador o Pecador*—Atribuida a un tal Benedicto, o Benito, o Isidoro.

10. *Coleccion de los Capitulares de las reyes francos*.—Estaba dividida en 9 libros, i fue hecha en el siglo IX por Anselmo i Benito Levita.

11. *Coleccion de Bucardo, obispo de Wormes*—Se tituló *Magnum decretum volumen*, i estaba dividida en 20 libros por materias.

12. La *Panormia* i el *Decreto*—Son dos colecciones de Ivon Carnotense.

13. *Compilaciones de cánones penitenciales*—Fueron muchas; la principal fue la que publicó Antonio Agustin con el título de *penitencial de la Iglesia romana*.

14. *El libro diurno, el orden romano*, i otras varias colecciones como la de *Hincmaro Rhemense, de Anselmo Lucense*, etc. etc.

En la Iglesia occi

Colecciones de la 2.^a época, o derecho nuevo.

1. *Concordia de los cánones discordantes*, vulgarmente llamado, *Decreto de Graciano*. Monje benedictino, que escribió en el siglo XII—Esta obra sigue el orden de materias, i está distribuida en tres partes: la 1.^a trata *de las personas*, i está subdividida en 101 distinciones: la 2.^a *de los juicios*, i está subdividida en 36 causas, i estas en cuestiones: i la 3.^a *de las cosas*, i tambien está subdividida en 5 distinciones, pero con la adición *de consecratione*. Dicho *Decreto* fue sucesivamente corregido por los doctores Antonio Demochares, Antonio Consio, Antonio Agustin, i en fin por los correctores romanos.

2. *Breviario de las Extravagantes*, llamado *prima collectio*—Su autor Bernardo Circa, obispo faventino. Está dividida en 5 libros, que tratan de algunos elementos no contenidos en la coleccion anterior.

3. *Secunda collectio*, dividida en 5 libros.—Su autor Juan Valense.

4. *Tertia collectio*, tambien en 5 libros.—Formada por Pedro de Benevento.

5. *Quarta collectio*.—De autor desconocido: comprende las decretales de Inocencio III.

6. *Quinta collectio*.—Redactada por Tancredo, arcediano de la iglesia de Bolonia, i publicado por Inocencio Cironio. Consta de las decretales de Honorio III.

7. *Decretales de Gregorio IX*.—Su autor S. Raimundo de Peña-fort. Están distribuidas en 3 libros, todos estos en 185 títulos, todos estos en 2,982 capítulos, i los capítulos en párrafos. La materia de que trata cada libro está indicada en este versículo: *judex, judicium, clerus, connubia, crimen*.

8. *Sexto libro de las Decretales*, de Bonifacio VIII—Autores de esta coleccion el Arzobispo Guillermo i los obispos Berengario i Ricardo. Considérase como un apéndice de la anterior, i está dividida en 3 libros i estos en títulos.

9. *Clementinas*, de Clemente V—Esta coleccion fué publicada por su sucesor el Papa Juan XXII, i consta de 3 libros.

10. *Éxtra-vagantes*, así llamadas por que corrian separadas del cuerpo del derecho.—Son de dos especies, unas extravagantes son de Juan XXII, i otras comunes a varios Pontífices desde Urbano IV hasta Sixto IV. Estas últimas constan de 3 libros.»

«Adviértese que el *Decreto* de Graciano (que no goza de mas autoridad que la que en si tiene el canon que lleva), las *Decretales* de Gregorio IX, el *Sexto de las decretales*, las *Clementinas*, i las *Extra-vagantes* tanto comunes como de Juan XXII, son todas las colecciones de que consta lo que se llama *corpus juris canonici*, de que se usa actualmente en las escuelas i en el foro. Después de correjido con esmero el *cuerpo del derecho canónico*, fue comentado por Fagnano, i publicado en Roma bajo el pontificado de Gregorio XIII.»

«Colecciones de la 3.^a época, o derecho novísimo.

1. *Concilio Tridentino*.—Esta coleccion consta de 25 Sesiones, cada una de las cuales está dividida en dos partes, la primera que trata del *dogma*, i la segunda de la *reforma de la disciplina*. Aun los cánones contenidos en esta última parte estan recibidos entre nosotros por la lei 13, tit. 1.^o de la Nov. Recop.

2. *Septimo de las decretales*, distribuido en 3 libros.—Publicólo Clemente VIII, i después Pedro Mateo, aunque sin autoridad. Consta de las decretales expedidas desde Sixto IV hasta Sixto V.

3. *Bulario*, publicado en 1586 por el jurisconsulto Laercio Querubini, i compuesto de las decretales de S. Leon el Magno hasta Sixto V.

4. *Gran bulario romano*.—Publicado por Anjel M. Querubini en cuatro tomos, que contienen hasta las decretales de Inocencio X.—El quinto tomo fué despues publicado por Anjel Latusca i Juan Pablo de Roma.

5. *Bulario magno*, por Jerónimo Mainardo, en 14 tomos. Comprende todas las bulas expedidas desde S. Leon hasta Clemente XII.

6. *Bularios de Clemente XI*.—Otro id. de Benedicto XIV.—Otro id. de Clemente XIV i Pio VI.—I un compendio de bulas formado por Esteban Quaranta, Flavio Querubini i Luis Guerra.

7. *Reglas de la Cancilleria romana*.—Son 72, comentadas i publicadas por Juan Rigancio en 4 tomos.

8. *Declaraciones de las SS. Congregaciones de los Cardenales*.—Son varias estas congregaciones; entre las principales se cuentan la *del Índice*, la *déritos*, la de *Obispos i Regulares*, etc.—Hai ademas la *Cancilleria*, la *Dataria* i la *Penitenciaria*, que son tribunales de justicia.

9. *Concordatos de los pueblos con la corte de Roma*.—La nacion que haya celebrado tales concordatos forma con ellos una parte mas de su derecho canónico novísimo, que deroga toda lei comun que les sea contraria.»

En fin, el 6.º i último capítulo por el cual reprobamos la obra de Cavalario, es la forma en que esta redactada. I no era de esperarse otra cosa, despues de la oscuridad, inexactitud i confusion que hemos notado en sus doctrinas. Asi es que su estilo es flojo, desaliñado, difuso i estremadamente redundante: tiene pues todos los caracteres contrarios al didáctico, en que debe estar escrita una obra de esta clase. Mui natural es que así suceda, esto es, que el modo de decir se resienta tambien de las vaciedades del autor, que no se propone hablar con rectitud, sino en un lenguaje mal intencionado i socarron. Ahi están, para ejemplo de esto último, los parágrafos 6 i 8, capítulos 7 i 12 de la 4.ª parte. Hablando, en el primero, de los derechos de procuracion en la visita de la diócesis, dice: «En los siglos medios se hicieron las Iglesias de un gasto excesivo por el fausto, gula i rapacidad de los visitadores. Los Obispos no visitaban su diócesis con la moderacion que debian, sino con grande acompañamiento i estrépito, llevando en su compañía hasta perros de caza,alcones, i toda especie de aves de rapaña: etc.» I en el segundo, tratando de las insignias de los Cardenales, se expresa en estos términos: «Despues que la potestad de los Cardenales se amplió tan-

to, era necesario hacerlos brillar exteriormente. Inocencio IV les concedió el uso del capelo, aunque no falta quien diga que esto sucedió en el Concilio de Leon, para irritarlos contra el emperador Federico, como amonestándoles que debían estar prontos a derramar su sangre por la libertad de la Iglesia. Paulo II les permitió el uso del manto encarnado, para enjaezar sus caballos cuando cabalgasen. Estas insignias de honor se dieron al principio a los Cardenales del clero secular; mas Gregorio XIV, por la bula *Sanctissimus*, concedió el capelo aun a los regulares; i para que nada faltase a la exterioridad Urbano VIII les dió el título de *Eminencia*, llamándose ántes *Ilustrísimos*, i mandó bajo pena de excomunion (como si se tratase de un gran crimen), que ningun eclesiástico, fuera de los electores del imperio, usase semejante tratamiento. — Algo más podríamos estender nuestro análisis acerca de otros puntos; pero los estrechos limites de un artículo no nos lo permiten.

Reasumiendo pues cuanto hemos dicho a cerca de las *Instituciones de Cavalario*, resulta: que esta obra, no solamente es mala para la enseñanza, sino que aun es altamente perjudicial a ella. En la mayor parte de sus capítulos sobre materias importantes, se notan, una confusion del hecho con el derecho, una oscuridad; falta de critica en la parte histórica, un descuido quizá afectado en discernir lo verdadero de lo falso, lo licito de lo ilícito; i sobre todo, un abandono tal en sentar la verdadera doctrina, el derecho propiamente canónico, que inducen a sospechar ocultos, i, por cierto, no muy sanos fines en el autor, en quien no es desuoner una ignorancia tan supina, como la que aparece en la obra susodicha. Mucho habríamos tenido que admirar la adopcion que por tanto tiempo se ha hecho de ella en nuestras clases de jurisprudencia canónica, sino supieramos que pocas de las que se conocen en el país le van en zaga, sino por estos, por otros defectos no ménos capitales. Mas ya es tiempo de darle de mano, en vista de la excelencia de la que pasamos a examinar.

Comenzarémos sentando desde luego, que despues de leídas atentamente las *Instituciones de Derecho Canónico americano* del Sr. D. Justo Donoso, no hemos encontrado entre ellas i las *Instituciones de Derecho Canónico* de Domingo Cavalario, comparacion alguna. Pero ¿qué especie de comparacion podrá hallarse entre la

luz i las tinieblas? Antójasenos ver representada la luz por la primera de estas obras, la cual, a nuestro juicio, es un verdadero enquiridion del Derecho Canónico, claro, conciso, completo, metódico, abundante en sana i bien escojida doctrina, de principios luminosos en teología i en derecho, i por fin, escrito en un estilo propiamente didáctico, bastante puro i correcto. Las tinieblas tienen su representante en la segunda, pues, como creemos haberlo manifestado, ella es un verdadero embrollo de la jurisprudencia canónica, un librote oscuro, difuso, incompleto, falto de método i de doctrina, la que tiene es peligrosa en muchas de sus partes, que si no es herética, por lo ménos está censurada como tal, de principios tenebrosos, i en cuanto a su redaccion el estilo es incorrecto, descuidado i sobradamente redundante. En el análisis de ambas obras vemos pues realizada la tabla de las ideas contradictorias, de que habla uno de los filósofos antiguos. Con efecto, Donoso marcha rectamente a su objeto; Cavalario, por sendas torcidas. El objeto del uno es ilustrar con la esposicion de la verdadera doctrina, acordando a la Iglesia sus derechos lejitimos; el del otro, deslumbrar con la falsa, arrebatándoselos ocultamente para alhagar con ellos el poder de los principes. Este trata de destruir un edificio antiguo magnífico; aquel de reconstruirlo sobre bases inconvencibles. El uno debilita el espíritu, presentándole hechos mutilados i falsos; el otro lo fortalece, con máximas saludables. El autor chileno al escribir su obra, procede con la conciencia de que va a emprender un trabajo de alta importancia, que debe ser ejecutado con todo el esmero i prolijidad que merece; i al efecto, consultando i estudiando todas las obras que ha podido encontrar sobre la materia en la rica *Biblioteca nacional* i en la *de los Tribunales*, armado de buenos principios, provisto de una buena dosis de laboriosidad i rectitud, i en fin, con la íntima conviccion de haber hecho cuanto de él pendia, forma el primer tomo de sus *Instituciones* con todo el acierto que de tales antecedentes era de esperarse. Por el contrario, el autor napolitano, descuidando al parecer todos estos procederes, sin provision de materiales escojidos, sin buena fé, sin conciencia, digámoslo así, de lo importante a la vez que delicado de la obligacion que se hecha a cuestras, lanza unas *Instituciones del Derecho Canónico* con toda aquella falta de lójica i de ciencia que debia calcularse segun la lijereza e incuria del autor, i la obra sale a luz floja, débil e inadecuada para su objeto. Verdad es que en cuanto a la acotacion de hechos históricos, este manual ha so-

brepujado a los demas que de la misma materia tratan, como el Deboti, el Lackis, el Fleury, el Lancellot, i aun el Walter, porque realmente ninguno de ellos hace tanto uso de la historia i cronología eclesiásticas: punto en que tambien se nota no ménos esmero en el Donoso, que ha extendido ademas su cuidado a la erudicion teológica, biblica i jurídico-civil. Empero, este marcha por un camino rigorosamente lójico i natural, cual es el partir de la fundacion de sólidos cimientos a la construccion del edificio; al paso que aquel es antilójico, pues primero forma el edificio, i despues echa los cimientos, que la mayor parte de las veces son bien delezables. Miéntras que el uno de estos escritores emplea 50 capitulos de su obra en tratar de los prolegómenos i del derecho de las personas eclesiásticas, el otro solamente ocupa 22 en la misma materia; con la diferencia a favor de este, que su doctrina es doblemente mas abundante que la de aquel, ora en cuanto a las prescripciones del Derecho Canónico comun, ora en cuanto agrega todas aquellas que son esclusivamente propias de la América española, con sus constituciones i estatutos eclesiásticos, sus nomocánones, sus escritores i otros documentos de importancia. La obra del Obispo electo de Añud es un testimonio patente de la sabiduria, certero juicio i laboriosidad de su autor; la del Profesor de prima de la Academia de Nápoles, lo es del juicio extraviado por ignorancia, o malicia, o negligencia del que la escribió. El digno autor del *Manual del Párroco americano* ha procurado llenar una necesidad tiempo há sentida en la carrera del estudiante, i a nuestro ver la ha satisfecho cumplidamente. El autor del *Comentario de las Instituciones canónicas*, proponiéndose indubablemente el plan de quedar bien con el Estado i con la Iglesia, quitando a esta lo que le pertenece, so calor de restablecer en su primitiva pureza la disciplina antigua i el esplendor de los cánones, ni ha podido ocultar sus siniestros fines, ni ha alcanzado a ellos, ni nunca jamas los logrará completamente. En fin, los dos escritores han trabajado en unas *Instituciones del Derecho canónico*, i tratando de un asunto comun, han formado si se quiere, una sola medalla; pero cuyo anverso representa el Donoso, i su reverso enteramente opuesto i contrastado el Cavalario.

El Sr. Donoso ha dividido su obra en dos tomos, i cada uno de estos en dos libros: los libros en capitulos, i los capitulos en articulos. En el primer libro, que denomina *isagósico*, trata de los preliminares, o bien sea, de los elementos i principios de la cien-

cia canónica; en el segundo, de las personas eclesiásticas; en el tercero, de las cosas sagradas; i en el cuarto, de los juicios, delitos i penas. A este se agrega por vía de apéndice, dice el autor, una copiosa coleccion de formularios para el uso de las curias i secretarias episcopales en América.—Nuestro juicio no se contrae sino rápidamente al primer tomo, reservándonos el hablar con mas extension para cuando haya visto la luz pública el segundo.

El libro *isagósico* consta de 10 capítulos, en los cuales se trata: de la sociedad eclesiástica; de las nociones i divisiones del derecho canónico; de los Concilios jenerales i particulares; de las constituciones i rescriptos pontificios; de la tradicion i la costumbre; del derecho antiguo, nuevo, i novísimo; de los principios jenerales del derecho canónico; i de las voces técnicas, fórmulas, citaciones i abreviaturas de este mismo derecho.—El libro *de las personas* consta de 12 capítulos, en los que se habla: de la division jeneral de las personas eclesiásticas, i de los derechos i obligaciones de los clérigos; del Sumo Pontifice; de los Cardenales; de los Legados, Nuncios, Vicarios, Comisarios i Prefectos apostólicos; de los Patriarcas, Primados i Metropolitanos; de los Obispos con jurisdiccion i de los que no la tienen, o *in partibus*; de los Coadjutores, Sufraganeos, Prelados inferiores i Corepiscopos; del Vicario jeneral i de los Foraneos; del Cabildo de las Catedrales, de la sede vacante, i del Vicario capitular; de los Párrocos, sus Coadjutores i vicarios o tenientes; de los capellanes, tanto de ejército como de otros establecimientos; de los simples confesores; de los Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos i demas ministros inferiores; i por último, de los Regulares.

En todo esto encontramos mucha doctrina perfectamente espueta, omitiendo con oportunidad todo aquello que, o ha caido en desuetud, o no es del caso para Chile i la América en jeneral. Constantemente prescinde el autor de lo que es meramente especulativo i ménos útil, para ocuparse de lo práctico, con relacion a nuestra disciplina actual i a nuestras leyes patrias. Asi es que esta obra tiene para los Americanos un mérito raro, que consiste en tratar de nuestras peculiaridades relativas al derecho canónico, de un modo que nadie quizá ha tratado hasta ahora, i por lo cual estaban tan olvidadas o desconocidas. Fáltanos extension i tiempo para comprobar estas como las demas excelentes cualidades que le hemos notado; i por lo tanto, solo nos permitiremos copiar de ella los dos pasajes siguientes.

Hablando de la armonia que debe existir entre la Iglesia i el poder temporal, se expresa en estos términos: «Al propio tiempo que confesamos la independencía de los dos poderes en la sociedad, reconocemos con satisfaccíon, la necesidad de que ambos se mantengan a la manera del alma con el cuerpo, intimamente unidos i en estrecha relacion entre sí. No llevamos tan adelante esa reciproca independencía, que no admitamos como indispensable, cierta indirecta dependencía del uno respecto del otro. El poder espiritual depende indirectamente del temporal, para la libre ejecucion de sus cánones, para mejor promover en los pueblos el servicio divino, para dilatar, como se expresa S. Gregorio ¹, la senda del paraíso, para dar, como dice Bossuet ², un jiro mas libre al evangelio, una fuerza mas poderosa a sus cánones, un apoyo mas sensible a su disciplina; i viceversa el temporal del espiritual, para dar a sus leyes una sancion mucho mas poderosa i eficaz. Debemos, por consiguiente, rechazar el indiscreto voto, que en nuestro siglo no dudan emitir ciertos hombres temerarios, que animados de un falso celo, querrian romper los vínculos que, al presente, unen la Iglesia con el Estado, sosteniendo que deben rescindir-se los pactos i concordatos que ligan a la Iglesia; que no se debe admitir ninguna proteccion del poder civil etc., para que así sea mas libre la Iglesia, en la observancia de sus leyes, i la conservacion de su disciplina. No pensó de este modo la Iglesia en ningun tiempo: no pensaron así los sumos Pontífices i Concilios jenerales; al contrario, rechazaron constantemente, como peligrosa, semejante doctrina.»

Despues, tratando del *exequatur* de los gobiernos, o del *pase* que, segun las leyes i costumbres de diferentes naciones cristianas, se considera necesario i debe preceder a la publicacion i ejecucion de las bulas, breves i rescriptos pontificios, dice: «Ántes de todo, debemos desechar como falsa i errónea la opinion de los que enseñan, que la necesidad del *exequatur* se funda en un derecho esencial e inherente a la soberania temporal. Si una asercion como esta se aceptára sin limitacion, se podria excusar con justicia a los principes jentiles o herejes, que oponen tenaz resistencia a la predicacion de la verdadera fé. ¿Se necesitó acaso el plácito de emperadores, para que los apóstoles promulgasen la lei evangélica e impusiesen a los fieles saludables preceptos de disci-

(1) En el libro 11 epist. 62.

(2) Discurso sobre la unidad de la Iglesia.

plina? Subieron al Solio los príncipes cristianos; i es fácil observar en la historia, que los que profesaron sinceramente el catolicismo, se preciaron siempre de ser obedientes i sumisos hijos de a Iglesia; ni se atribuyeron otras funciones, respecto de las leyes eclesiásticas, que las de obedecerlas i emplear el poder que invertian, en procurar su cumplida ejecucion. Solo ácia la época del gran cisma, que duró 50 años, hacen ascender algunos ¹, la introduccion del *exequatur*, con motivo de la necesidad que habia entónces de examinar las bulas pontificias, para proveer la ejecucion de las que emanaban del Papa que se consideraba lejítimo, i desechar las que despachabna los antipapas. Por otra parte, si el soberano de una nacion no puede reveer los actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente, i si, como es constante, la Iglesia es una sociedad perfecta, esencialmente independiente en su jurisdiccion espiritual, parece no admitir duda lo que Gregorio II escribia a Leon Isaurico: *Quemadmodum Pontifex introspicendi in palatium potestatem non habet...sic nec imperator in ecclesias introspicendi*. Creemos en consecuencia ilusorio ese decantado derecho, en cuanto se le considera como esencialmente inherente al poder temporal; i solo podemos admitirle como una concesion, al ménos presuntiva i tácita, otorgada por el Sumo Pontífice. »

« Tanto ménos podemos convenir en que el derecho del *exequatur* pueda hacerse extensivo, en ningun caso, a las bulas dogmáticas, o relativas a capitulos esenciales de disciplina que tengan inmediata conexion con el dogma; ni sabemos que el Sumo Pontífice le haya concedido, ni siquiera tolerado, sino en materias de mera disciplina, i especialmente con respecto a los rescriptos sobre negocios de personas particulares. » ²

« Pasando ahora a tratar del *exequatur* tal cual le han entendido i practicado los monarcas Españoles, observamos: 1.º que jama s pretendieron hacerle extensivo a las constituciones dogmáticas, o en asuntos de disciplina jeneral conexas con el dogma, como claramente se deduce, de la sola lectura de las leyes, que sobre la materia se registran en los códigos españoles: 2.º que en el texto expreso de esas leyes, léjos de desconocerse la suprema independiente autoridad del Sumo Pontífice para dictar leyes i

(1) Antifronio vindicado, tom. 4 dis. 12. núm. 3.

(2) En el concordato de Nápoles con la Santa Sede de 1818, se dejó en su vigor el rejio *exequatur* en materias diciplinares. Véase a Salzano *lezioni di diritto canónico* lez. 6 lib. 1.

decretos, en negocios propios de su universal jurisdiccion en la Iglesia, al contrario se la respeta i acata debidamente, mandando que solo se sometan al *exequatur* determinados breves i rescriptos que, por la materia de que tratan, puedan contener decisiones, bien sea contrarias a los derechos i regalías de la soberanía temporal, o que puedan hasta cierto punto alterar la tranquilidad pública, o al ménos introducir innovaciones perjudiciales o inoportunas: i que solo envolviendo algunos de esos inconvenientes se los retenga i suspenda su ejecucion, entre tanto se suplica sumisamente a su Santidad los revoque o modifique. Léase, por ejemplo, la disposicion de la lei 2.^a tit. 9 lib. 1 de Indias, que se expresa asi: *I si vistos en él (supremo Consejo de Indias) fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados, i teniendo inconveniente que obligue a suspender su ejecucion, se suplique de ello para ante nuestro mui Santo Padre, que siendo mejor informado los mande revozar, i entre tanto provea el consejo que no se ejecuten ni use de ellos.*»

«I para que la súplica, que con arreglo a las leyes debe interponerse ante la silla apostólica en todo caso de retencion de breves o rescriptos, tenga cumplido efecto, se mandó entre otras cosas por la lei 2 tit 3 libro 2 de la Novísima Recopilacion que el supremo Consejo dé formal aviso al Gobierno del Rei, de los que en él se retengan, para ejecutar la súplica a su Santidad.»

«Con respecto a las bulas, breves i rescriptos que deben someterse solamente al *exequatur*, aunque las leyes del tit. 9 lib. 1 de Indias, parecen exigir en jeneral, para la ejecucion de cualquiera especie de letras pontificias que se despachan para la América, el previo pase del consejo supremo de Indias, que residia en España: sin embargo la mucho mas reciente lei 1 tit. 3 libro 2 Novísima Recopilacion especifica en particular, qué clase de despachos i provisiones pontificias se han de presentar al Consejo para su debida inspeccion i exámen; exceptuando de dicha presentacion, los breves de induljencias, de dispensas matrimoniales, de edad, de oratorios, para ordenarse *extra-tempora*, i otros de semejante naturaleza, respecto de los cuales solo exige se presenten a los ordinarios, eximiendo aun de este último trámite, los breves despachados por la Penitenciaría.»

«Menester es, empero, añadir, que por cédula real de octubre de 1795, se mandó que ninguna persona particular pueda recurrir a Roma en solicitud de gracias que no sea de penitenciaría, sin haber obtenido permiso del Consejo; en la intelijencia que

no se le dará el *pase* a los obtenidos en otra forma. Esta cédula se reprodujo i mandó observar, por decreto supremo del gobierno de Chile de 7 de diciembre de 1858, con declaracion de que lo dispuesto en ella debe limitarse a las solicitudes de personas particulares *en ciertos casos en que no se trata de recabar de la Santa Sede disposiciones jenerales*; i con la misma excepcion de las solicitudes que deben despacharse por la Penitenciaría, respecto de las cuales se declara, no ser necesario obtener préviamente el permiso del Supremo Gobierno, ni tampoco impetrar el *pase* de los decretos i letras referentes a ellas.»¹

No podemos terminar este artículo, sin tributar por nuestra parte al Sr. Donoso los mas sinceros parabienes por su excelente obra de derecho canónico. Imparcialmente lo decimos: ella ha llenado todos nuestros deseos a este respecto. En nuestro humilde juicio creemos que es superior a cuantas se han escrito sobre la materia, que nosotros conozcamos; i que será en gran manera útil, no solo al principiante en la ciencia de los cánones, sino tambien al mui versado en ellos, pues todos encontrarán aqui una copia abundante de doctrina, i (si no nos equivocamos en el modo de considerarla, tanto en sí como en sus aplicaciones) de doctrina sana i bien dispuesta, i con ese tinte americano que tanto realce le da. Cuando con la publicacion de esta obra no se hubiese conseguido mas, que el despertar entre nuestras jentes de letra el deseo de cultivar la ciencia del derecho canónico, largo tiempo sumido en un perpétuo olvido, ya habria producido una ventaja importantisima. Pero no es esto solo. Con ella, el Sr. Donoso ha prestado un esclarecido servicio a las ciencias, a la literatura nacional, a la América, i con especialidad al honor de Chile. La creemos, pues, mui digna de ponerse en manos de nuestros jóvenes estudiantes de derecho; i esperamos fundadamente que, tanto la Universidad como el Supremo Gobierno, haciendo la debida justicia a su autor, tan laborioso como ilustrado, mandarán adoptarla como texto para la enseñanza de los sagrados cánones en todos los colejos de la República. ¡Ojalá que los demas estados americanos hagan esto mismo, respecto de sus establecimientos literarios! A lo ménos, asi es de presumirlo: la obra es eminentemente americana, i está llena de buenas cualidades, para que su autor no merezca sinceros aplausos, como los que nosotros le

(1) El texto íntegro de este decreto puede verse en el Boletín libro 8, núm. 42., páj. 403. edic. de Santiago.

damos.—I hemos dicho que al obrar así procedíamos *imparcialmente*, porque en realidad nos expresamos en este momento con toda la espontaneidad de nuestra alma, sin que nos ligen con el Sr. Donoso otros vinculos (fuera de los de la patria), que el respecto i veneracion que nos inspiran sus virtudes, sus talentos i sus luces.

RAMON BRISEÑO.